

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 2021-13

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, al efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por tanto debe allegarse un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, sin necesidad de acudir a inferencias o deducciones, debe crear en el juzgador la certeza de la existencia de obligación objeto de la ejecución.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases, de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible, contenidos en el art. 422 del CGP.; consistiendo la exigencia de ser expresa que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; en cuanto a ser clara, se determina en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados además que la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y finalmente debe ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Si la obligación está sometida a condición, su acaecimiento deberá ser demostrado mediante cualquier medio idóneo y eficaz.

En el asunto que nos ocupa, de entrada se advierte la inexistencia de un título ejecutivo que cumpla las características propias de título complejo, que lleve al juzgador a no tener que acudir a inferencias fácticas o jurídicas, sobre la certidumbre de las obligaciones pretendidas.

En efecto, atendiendo el contenido del acuerdo conciliatorio, en el mismo se plasmaron condiciones de cara a la exigibilidad de las obligaciones contraídas en forma recíproca, a saber, tanto por la parte demandante como de la parte demandada, no pueden desligarse del cumplimiento de las mismas contenidas en las cláusulas segunda y quinta del acuerdo, donde se expreso:

".....SEGUNDA: EL APODERADO GENERAL con el producto de la venta de la casa pagará al APODERADO JUDICIAL del demandante para su cliente una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total del precio en las oportunidades y dentro de los plazos que sean fijados en

el respectivo contrato de promesa de compraventa que se celebrará previamente con los compradores....”

"..... QUINTA: EL .. . APODERADO GENERAL del demandado intervendrá en el citado proceso haciéndose reconocer como su representante judicial en el mismo. Junto con el APODERADO JUDICIAL del demandante suscribirá memorial solicitando ambos la suspensión del proceso (art. 161-2 CGP) por nueve (9) meses, en espera de que dentro de dicho lapso se hayan pagado totalmente los derechos herenciales del Señor JAIME COLMENARES PINZÓN que en este documento se reconocen. Producido este pago, el APODERADO JUDICIAL del demandante se compromete a desistir de las pretensiones de la demanda. ...” (subrayado fuera del texto)

La documental adosada como título ejecutivo no es soporte valido para la ejecución, por no encontrarse demostrado el cumplimiento de las obligaciones condicionales contraídas por el ejecutante, aunado a que se estipularon condiciones indeterminadas al fincarlas en la suscripción de una promesa de compraventa que solo genera obligaciones de hacer.

Siguese de lo anterior, que se presenta ausencia de título ejecutivo suficiente, comportando que deba negarse el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME COLMENARES PINZÓN contra JESÚS ENRIQUE CALDAS MARIÑO.

SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6ed92dfa78eb971c489d0485586fb3d19d5f258318f7daa09fdcd9a4bf5ca**

Documento generado en 26/02/2021 02:10:26 PM